PRAGMATICA SANCION DE S.M. FN FUERZA DE

Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expressa.

ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas: y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corre, y Chancillersas; y à todos los Corregidores, é Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; assi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, assi à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las refultas de las ocurrencias passadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el misimo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado caracter, y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas cautas, relativas à la obligacion en que me hallo constituído, de

mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y orras urgentes justas, y necessarias, que reservo en mi Real animo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vassallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, è Islas Filipinas, y demás adjacentes à los Regulares de la Compañía, assi Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos, que hayan hecho la primera prosession, y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comission, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido assimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manisestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su sidelidad, y doctrina, observancia de vida monastica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente numero de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de govierno, como agenos, y distantes de la vida asceti-

ca, y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocelanos, Ayuntamientos, Calaldos Eclesialicos, y demàs Estamentos, ò Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real animo à esta necessaria providencia: valiendome unicamente de la econòmica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impusso de mi Real benignidad, como Padre, y Protector de mis Pueblos.

III. Déclaro, que en la ocupacion de temporalidades

de la Compania fe comprehenden his bienes, y efectos, assi muebles, como raices po reneas Eclesialticas; que legitimamiente posseren el Reyno; su parjuicio de sus cargas, mente delos Fundadores y y alimentos vitalipios de los Individios, que serán de ción pesos; eluminación vida a al los sacerdotes; y movema à los Legos spaguderos della masa general, que se forme de los bienes de la Compania.

TV. En estos atimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jestificas estrangeros y que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó sucra de ellos, ó en casas particulares; viltiendo la Souna, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo

todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco scian comprehendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estar aun empeñados con la Prosesson, y hallarse en li-

Bertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del listado Eclessias (à donde se remiten todos) à diere justo motivo de refentimiento à la Corte con sus operaciones, à escritos; le cessarà desde suego la pension que và assignada. Y ausque no debo presumir, que el Cuerpo de la Compania, faltando à las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, à permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumission debida à mi resolucion, con titulo, à pretexto de Apologias, ó Desensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, à por medio de Emisarios secretos conspire al mismo sin; en tal caso, no esperado, cessarà la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual à los Jesustas por el Banco del Gyro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrà particular cuydado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equi-

valentes de los bienes de la Compañía en obras pias; como es dotación de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos; oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necessario, y conveniente : reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se
defraude la verdadera piedad sin perjudique la causa pública,
ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley, y regla general, que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Indiqiduo de la Compania, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sossego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con licencia sormal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ó passe á otra Orden, no podrà volver à es-

tos Reynos sin obtener especial permisso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deberà hacer juramento de sidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena see, que no tratarà en público, ni en secteto con los Individuos de la Compassia, ò con su General; ni harà diligencias, passos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente à savor de la Compassia; pena de ser tratado como reo de estado, y valdràn contra el las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrà enseñar, predicar, ni consessar en estos Reynos, aunque haya salido, como và dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar

rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasiallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrà pedir Carta de Hermandad al General de la Compassia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como reo de Estado y valdràn contra el igualmente

las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo passado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general, y absolutamente, serà castiga-

do à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraven-

tores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las Ordenes del Soberano; mando expressamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los Jesustas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Govierno; inhibo al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò licencias; por deber correr todo esto baxo de las Ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este assume : pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Con-

fejo en 18 de Septiembre del año pallado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público, y sa reputacion de los inismos individuos, para no atraherse los esectos de ini Real delagrado.

XIX. III Ordeno al mi Confeso que con arreglo à lo que va expressado haga expedir, populicar la Real Pragmarica mas effrecha, y convenience, para que llegue a noticia de todos mis Vallallos, y se oblerve inviolablemente, publique, y executen por las Justicias , y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas. disposiciones para su puntual, pronto, e invariable complimiento; y darà à este fin todas les ordenes necessarias con preserencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, cinvariable observancia en todos mis Dominios, haviendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun, y como en el se expressa, sue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como fi fueffe hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se este, y passe por ella, fin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à cita: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expressada Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena : Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydoires, Alcaldes de mi Cafa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores,

y ordinarios, y demás Jucces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, fin que sea necessária otra declaración alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir assi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pùblica de mis Vassalles. Que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se le de la misma se, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. 

El Conde de Aranda. 

Don Francisco Cepeda. : Don Jacinto de Tudò. : Don Francisco de Salazar y Aguero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. 🛱 Don Nicolàs Berdugo, Theniente de Chanciller mayor. 🛱 Don Nicolas Berdugo.

PUBLICACION.

N la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frepte idel Balcon principal del Rey Nro. Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publico la Real Pragmatica Sancion antecedente con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey puestro Señor, de los que en se Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original, y la Publicación, de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

Aviendose dado orden para executar generalmente en todos los Dominios de S. M. el estrañamiento de los Regulares de la Compañia de Jesus, y ocupacion de sus Temporalidades, con estras cosas concernientes al mismo assunto, se ha expedido con este motivo por el Consejo la Real Pragmatica, de que acompaño un Exemplar certificado, para que V. S. la haga leer, y entender en el Acuerdo de esse Tribunal, colocandola entre las Ordenes generales, para arreglar sus providencias en los ocurrentes casos à quanto en ella se dispone, cuydando con la mayor exactitud de su puntual observancia en la parte que corresponda.

Debiendo el Público hallarse instruido de una declaracion tan notable, dispondrà V. S. se reimpriman los Exemplares necessarios, haciendoles comunicar à todas las Justicias, y Pueblos del Distrito, pues en derechura solo se embian à los Corregidores de Realengo, para que les llegue con mayor brevedad, y no hay inconveniente, que estos las reciban por ambas vias; y assimismo se encaminan à los Reverendos Obispos, y à los Superiores Generales de las Ordenes Regulares, y à los Ca-

bildos Eclefiasticos para su inteligencia, como S. M. lo manda.

Pero como en esse Distrito havrà Provinciales, Iglesias Colegiatas, y Abadias essemptas, serà conveniente, que tambien se les remitan por esse Acuerdo, advirtiendo à las Justicias, que lean en sus respectivos Ayuntamientos la citada Real Pragmatica, y pongan copia de ella en

sus Libros Capitulares los Escribanos de Ayuntamiento.

De todo lo qual prevengo à V.S. de orden del Consejo, para que proceda à su puntual, y exacto cumplimiento, dandome de uno, y otro aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo, acompasiando una Lista de las Justicias, Comunidades, y demás Personas de esse Distrito, á quienes se hayan remitido dichos Exemplares, para que se halle enterado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1767.

D. Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de S. M. de Granada Jueves nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete; y se mands guardar, y cumplir, y que se impriman por ahora hasta quiniento exemplares, que se distribuyan como se manda.

Concuerda con fu Original, de que Certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.